



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO: 188 DEL 02-12-2025

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra los señores **YOANELA MARÍA TORO REDONDO, CC: 40.941.578** y **LUIS EDUARDO TORO TORO, CC: 84.081.412** y se adoptan otras determinaciones"

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto Ley 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

### CONSIDERANDO

#### COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que:

*"Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorios y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución No 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024) en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

## ANTECEDENTES

Que, por vía de formato para informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, el equipo encargado de los patrullajes de Prevención Vigilancia y Control reportó ante esta jefatura los siguientes hechos:

*"El día 4 de julio de 2025 en el sector de manejo No. 2 del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en las Coordenadas Y (Latitud) 11,425249833333 - Coordenadas X (Longitud) -73,06818383333, en ejecución de recorrido de prevención, vigilancia y control se identificó infracción ambiental consistente en el descapote de un área correspondiente 0.5 hectárea aproximadamente, con un perímetro igualmente aproximado de 406 metros. La acción descrita fue realizada con el uso maquinaria pesada, sin embargo, no se tiene certeza del modelo o capacidad de la misma. En el ejercicio se observó afectación por la remoción del horizonte orgánico o primera capa de suelo y cobertura de bosque seco tropical, material vegetal, la cual fue apilado en diferentes espacios del terreno, apilamientos en los que se logró identificar que la mayor cantidad de árboles afectados corresponde a la especie Vachellia*

<sup>3</sup> C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*farnesiana (L.) Wight & Arn. 1834. (Aromo o Cacho de cabra), en menor proporción árboles de Quadrella odoratissima (Jacq.) Hutch. 1967 (Olivo hembra), Cordia alba (Jacq.) Roem. & Schult. 1819 (uvito) en estado de fructificación. El deterioro del ecosistema de bosque seco tropical también constituye pérdida de hábitat de especies de fauna en el lugar, puesto que se observó un individuo de iguana en el material vegetal apilado.*

*También se observó presión por depósitos de residuos sólidos, que pueden ser de origen domiciliario. Se encontraron bolsas plásticas de diferentes tipos y colores, cajas de cartón, recipientes plásticos de diferentes tamaños, elementos de tela, juguetes, instrumentos musicales, recipientes de medicinas, jeringas, papeles, elementos de cerámica (inodoro) y botellas plásticas y de vidrio. La presencia de los residuos sólidos en el lugar puede obedecer a la cercanía con el casco urbano del Corregimiento de Camarones, en consecuencia, no se debe endilgar responsabilidad sobre esta presión en forma exclusiva a las personas relacionada en este documento como presuntos infractores.*

*El día 1 de agosto de 2025 se realizó un segundo patrullaje de prevención, vigilancia y control, en el sector No. 2 del SFF Los Flamencos, evidenciando en el lugar referenciado anteriormente, la construcción de cimientos de concreto, con unas dimensiones de 12 metros de ancho por 34 metros de largo y sobre ellos, el levantamiento de paredes con altura aproximada de 90 centímetros, elaborada en ladrillos de arcilla, cemento y varilla, también se evidencia armazones de varilla para 27 columnas que fungirían como soporte a las paredes. A demás, se encontró materiales de construcción como gravilla y algunos ladrillos.*

*Al llegar al sitio de la infracción ambiental no se encontraron personas trabajando o desarrollando cualquier otra actividad.*

*Conforme a las indagaciones adelantadas por el equipo de PVC, se pudo establecer que los presuntos responsables de los hechos catalogados como infracción ambiental, son los señores LUIS EDUARDO TORO TORO, con número de identificación 84.081.412 y YOANELA TORO, de quienes no se conoce número de identificación, quienes fueron señalados por miembros de la comunidad del Corregimiento de Camarones como las personas que ordenaron la ocupación irregular del predio y la construcción que está levantando.”*

*(...)*

#### **REGISTRO FOTOGRAFICO**

De las evidencias fotográficas que se muestran seguidamente, se evidencia el estado y avance de las actividades antes señaladas y la afectación en suelo, flora y Fauna, ocasionado por excavación, tala, socola y quema de especies nativas, la cual fue ejecutada mediante el descapote con maquinaria pesada, de aproximadamente 0.5 hectáreas de terreno en zona de recuperación natural del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**





PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA



## DE LA MEDIDA PREVENTIVA

A través de la Resolución N° 20256760000065 de 13-08-2025 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos impuso a los señores LUIS EDUARDO TORO TORO identificado con la cédula de ciudadanía número 84.081.412 y YOANELA TORO la medida preventiva de Suspensión del proyecto, obra o actividad dentro del predio ubicado al interior del área protegida en las coordenadas (Latitud) Y 11,425249833333 - (Longitud) X 73,06818383333.

Que dicho acto administrativo fue comunicado al señor LUIS EDUARDO TORO TORO identificado con la cédula de ciudadanía número 84.081.412, a través de oficio 20256760000075 de fecha 19-08-2025.

Que la Resolución N° 20256760000065 de 13-08-2025 fue comunicada a la señora YOANELA TORO a través del oficio 20256760000085 de fecha 19-08-2025.

Ahora bien, se recuerda que uno de los pilares principales de nuestro ordenamiento jurídico son los principios de prevención y precaución mediante los cuales los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad a prevención para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño al medio ambiente y/o la salud humana, por lo que se deben adoptar por la autoridad las medidas previas necesarias para evitar la consumación y/o continuidad de los impactos negativos sobre los atributos ambientales.

Es así como resulta de obligación de esta autoridad ambiental, como máxima autoridad en la materia en el ámbito de su jurisdicción, el velar por la conservación de los recursos naturales y evitar los impactos negativos sobre la salud humana y el ambiental, por lo que esta entidad hará uso de las herramientas o medios fijado en la norma<sup>4</sup> para prevenirlos, con base en las funciones consagradas en el

<sup>4</sup> Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

numeral 13 del artículo segundo del decreto 3572 de 2011<sup>5</sup>, así como en lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, especialmente en sus artículos 2, 4, 12, 14, 15, 32, 35, 36 y 39.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección Territorial procederá a mantener la medida preventiva de suspensión de las actividades que se relacionan a continuación, hasta que se demuestre que han desaparecido las causas que dieron origen a la misma.

- *Tala, socola, entresaca o rocería (Descapote, por las huellas encontradas al momento de la visita, utilizado maquinaria pesada)*
- *Excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados) excavación para cimiento de la construcción.*
- *Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos.*
- *Modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN. (Construcción).*

## **INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL**

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024) se tiene que;

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que mediante memorando 20256760000145 de fecha 27 de noviembre de 2025, el Jefe de Área Protegida del SFF Los Flamencos, remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

<sup>5</sup> "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones".



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental
- Formatos actividades de prevención, vigilancia y control
- Comunicación de la resolución de imposición de medida preventiva
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios
- Denuncia ante autoridad de policía por invasión al área protegida

Que en el Informe técnico inicial para proceso sancionatorio No. 20256760000135 de fecha 20-11-2025, se registra la siguiente información:

(...)

#### CONCLUSIONES TÉCNICAS

*En relación a la clasificación de actividades permitidas y prohibidas para el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, los hechos referidos en el presente informe y relacionados en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y los formatos de actividades de prevención, vigilancia y control correspondientes a los días 4 de julio y 1 de agosto de 2025, se identificó la ejecución de actividades no permitidas, tales como, 1. Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería (Descapote, por las huellas encontradas al momento de la visita, utilizado maquinaria pesada), 2. Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados) excavación para cimiento de la construcción, 3. Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos, acción que puede que no solo sea responsabilidad de los presuntos infractores, por lo que el área afectada se encuentra muy cerca del centro poblado del corregimiento de Camarones y 4. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN. (Construcción).*

*De acuerdo a la priorización y determinación de la importancia de la afectación generadas por las acciones impactantes se pueden realizar las siguientes conclusiones: 1. Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería en el presente caso el descapote realizado en el área afectada genera degradación de la capa superficial del suelo, perdida de especies de flora del ecosistema de bosque seco tropical, deterioro en las redes tróficas o zona de alimentación de las especies de fauna presente y acentúa la fragmentación del ecosistema, acción para la cual se determinó una importancia de afectación con una calificación de **severa, con una puntuación de 49**; 2. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN, en el caso particular iniciar la construcción de infraestructura habitacional y/o comercial, sin los permisos requeridos, con técnicas y materiales que no son compatibles con los objetivos de conservación del área protegida, lo que deriva en la afectación del ecosistema por la degradación del suelo, remoción de la vegetación, fragmentación del ecosistema y limitación en la prestación de servicios ecosistémicos, con **una calificación de severa y una puntuación de 51** en la importancia de la afectación. 3. Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos, en la importancia de afectación con una **calificación de Leve y una puntuación de 16**, esta acción impactante es frecuente en área protegida, causa contaminación, proliferación de plagas y enfermedades y degradación del paisaje, alterando la estética del lugar y*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

reduciendo el potencial ecoturístico del área protegida. 4. Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados), generada para la construcción del cimiento de la infraestructura de concreto, está acción acentúa la degradación del suelo causada por el descapote y limita su regeneración natural, también puede afectar el sistema de drenaje natural del área afectada, aspectos por los que en la importancia de la afectación tiene una **calificación de severa con una puntuación de 51.**

Es importante resaltar que las acciones impactantes relacionadas en el párrafo anterior se efectuaron en un fragmento de bosque seco tropical, ecosistema constituido como valor objeto de conservación del área protegido y a nivel mundial es uno de los ecosistemas más vulnerables, debido a la alta tasa de deforestación, extensión de la frontera agrícola, actividades de ganadería, entre otras actividades.

De acuerdo a los análisis realizados en el presente informe, es fundamental iniciar procedimiento sancionatorio ambiental para determinar la responsabilidad en estos hechos e imponer las sanciones que disponga la normatividad ambiental correspondiente.

(...)

Que de conformidad con el Informe técnico de criterios para procesos sancionatorio No. 20256760000135 de fecha 20-11-2025, se identificó como presuntos infractores a los señores **YOANELA MARÍA TORO REDONDO, CC: 40.941.578 y LUIS EDUARDO TORO TORO, CC: 84.081.412.**

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental contra los señores Yoanela María Toro Redondo, CC: 40.941.578 y Luis Eduardo Toro, CC: 84.081.412, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a los señores YOANELA MARÍA TORO REDONDO, CC: 40.941.578 y LUIS EDUARDO TORO, CC: 84.081.412, a través de la Resolución N° 20256760000065 de 13-08-2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAgraFO:** La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ella no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEGUNDO:** Iniciar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a los señores **YOANELA MARÍA TORO REDONDO, CC: 40.941.578 Y LUIS EDUARDO TORO TORO, CC: 84.081.412**, por presunta violación a la normativa ambiental.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**ARTICULO TERCERO:** Forman parte del expediente 017 de 2025 los siguientes documentos:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 01-08-2025
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 01-08-2025
- Resolución N° 20256760000065 de 13-08-2025
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20256760000135 de fecha 20-11-2025 y su registro fotográfico.
- Denuncia ante autoridad de policía por invasión al área protegida

**ARTICULO CUARTO:** Designar al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores YOANELA MARÍA TORO REDONDO, CC: 40.941.578 Y LUIS EDUARDO TORO TORO, CC: 84.081.412, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los 02 días del mes de diciembre de 2025.

**CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

*Patricia Caparoso P.*

**Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.**  
Cargo: Contratista abogada DTCA